

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 30 de octubre del año dos mil veinte (2020)-, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se venció el término del auto anterior. Sírvase proveer

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 10 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre las subsanaciones de la contestación, se tiene que la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., insiste en su escrito de subsanación sobre la suspensión del presente proceso. Sobre este particular es importante resaltar los siguientes pilares de dicha solicitud.

Sustenta el apoderado de la parte demandada que es necesario que el Juzgado decrete la suspensión del proceso por cuestiones de prejudicialidad, toda vez que el 15 de mayo de 2017, la parte actora presentó demanda ordinaria laboral en contra de su representada para la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, proceso que le correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-00258. Que el citado Juzgado profirió fallo absolutorio, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, por lo que la parte actora presentó recurso extraordinario de casación, el cual se encuentra pendiente por resolver; que basados en las anteriores consideraciones insiste en que en ambos procesos se solicita la declaración de una relación laboral para el mismo periodo reclamado, situación que apremia la suspensión del presente proceso.

Para estudiar la solicitud impetrada por la parte pasiva, teniendo en cuenta sus argumentaciones es necesario tener claro el concepto de prejudicialidad, por lo que, adicional a lo esbozado en auto anterior, describiendo lo contenido en el art 161 y 162 del CGP, la Corte Constitucional en auto A278 del 2009, definió dicha figura en los siguientes términos:

“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.”

Analizado lo anterior, al verificar la demanda radicada en el año 2017, en síntesis se puede concluir que la parte actora solicita se reconozca una relación laboral con COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., que existió un despido indirecto y que como consecuencia de ello se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa; para el presente caso se observa que el demandante solicita se declare una relación laboral con la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., y como consecuencia de ellos se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y que se declare que COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., es solidariamente responsable.

Vistas las anteriores situaciones fácticas de cada proceso, el despacho no encuentra conexidad alguna por la cual se debe decretar la suspensión del presente proceso, pues las relaciones laborales que se pretende sean declaradas son con entidades distintas y frente al demandado que solicita la suspensión únicamente se peticiona que sea solidariamente

responsable, razón por la cual no hay necesidad de esperar la decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, respecto del recurso extraordinario de casación presentado por el actor. En consecuencia no se accede a la solicitud de suspensión del proceso.

Ahora bien, se observa que se allegaron escritos de subsanación dentro del término establecido por cada una de las demandadas, por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A. y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

Superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** el día **(05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd1edf17ff56c018c8fbd94ccc35730e0bdde4df2d6c7e6bb19f4e6dca23c2**

Documento generado en 09/03/2021 01:31:59 PM